

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 620 del 23 de mayo de 2014.

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-49-2014.

MAT.: Presenta Programa de Cumplimiento que indica, y en subsidio, formula descargos.

Santiago, 20 de junio de 2014

Señor
Federico Guarachi Zuvic
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

De nuestra consideración:

Junto con saludarlo, por medio de la presente, **Cecilia Urbina Benavides**, en representación de **COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A.** (en adelante, "CELTA S.A."), del giro de su denominación, ambos domiciliados en Santa Rosa N° 76, comuna de Santiago, vengo en presentar programa de cumplimiento en proceso de sanción iniciado por Oficio Ord. U.I.P.S N° 620, de 23 de mayo de 2014 (en adelante e indistintamente la "Formulación de Cargos"), referido al incumplimiento de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. N° 13/2011).

Este programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal y en los términos señalados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA), y reglamentado en el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, Reglamento), conforme a los antecedentes que se pasan a exponer:

I.

ANTECEDENTES GENERALES DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPACÁ

La Central Termoeléctrica Tarapacá se encuentra ubicada en la comuna de Iquique, a 65 km al sur de la ciudad de Iquique. Inició su operación en 1998, con una capacidad instalada de 150 MW.

La Central Termoeléctrica Tarapacá a que se refiere este Programa de Cumplimiento corresponde a una unidad de generación que tiene la calidad de fuente emisora existente de conformidad al artículo 3° letra c) del DS. N° 13/2011.

Según la citada disposición, las fuentes emisoras existentes son las unidades de generación eléctrica que se encuentran operando o declarada en construcción, con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, siempre y cuando sea puesta en servicio a más tardar un año después de la fecha establecida en Informe Técnico Definitivo de Fijación de Precios de Nudo de Octubre 2010.

La Central Tarapacá se encontraba operando con anterioridad a la fecha indicada, lo que se ajusta a la definición de fuente emisora existente.

En las tablas que se acompañan se entregan antecedentes generales de las fuentes antes indicadas:

Características	Central Tarapacá
Tipo de Fuente	Ciclo simple formado por una turbina de vapor
Año puesta en servicio	1998
Potencia	150 MW
Fabricante Caldera Turbina Generador	Foster Wheeler Energía S.A.
Tipo Caldera	Pulverized Coal, Subcritical thermal cycle, Natural circulation
Flujo Vapor	460 t/h
Presión de operación	160 Kg/cm ²
Consumo de Carbón	54 ton/día
Combustible Utilizado	Carbón bituminoso
Coordenadas U.T.M.	N: 5.901.041; E: 663.042 Latitud: -20.805051° Longitud: -70.193547°
Altura Chimenea	80 mts
Diámetro Interno Chimenea	3,8 metros
Velocidad de los gases	18 m/s
Temperatura de los gases	157 °C
Tecnología de Abatimiento	Filtro de mangas
Configuración de la Chimenea	Una sola chimenea
Sistema de evacuación de gases	Ducto chimenea
Registro Inscripción Caldera	SSIQUIQUE 143

II.

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 23 de mayo 2014, el Fiscal Instructor, Federico Guarachi Zuvic, emitió el Ord. U.I.P.S N° 6210 por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Compañía Eléctrica Tarapacá S.A., por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, al no haber obtenido aún la certificación de los CEMS, venciendo el plazo con fecha 23 de junio de 2013.

Este cargo se fundamenta en el siguiente hecho y que se encuentra detallado en el numeral II de la Formulación de Cargos, según se reproduce textualmente:

“12.1. La no obtención de la certificación del CEMS instalado en unidad de vapor de central termoeléctrica Tarapacá (CTTAR), habiendo vencido el plazo otorgado para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad”.

Esta formulación de cargos se funda en la Resolución Exenta N° 205, de 29 de abril de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que aprobó el informe de resultados de ensayos de validación y declara certificado parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TV de CELTA S.A., solo respecto a gases para los parámetros NO_x, CO₂ y O₂, declarando inválidos los ensayos de desviación de la calibración para SO₂ y flujo, error de linealidad para SO₂, exactitud relativa para SO₂ y flujo, ensayo de margen de error y ensayo de curvas de correlación para MP, y en el respectivo informe de fiscalización, Informe DFZ-2014-206-I-NE-EI, de 15 de abril de 2014, que se detalla en la siguiente sección de este programa.

Según la formulación de cargos, el hecho infraccional constituye la infracción tipificada en la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

La calificación de gravedad de este hecho infraccional corresponde a infracción leve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

III.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE OPORTUNIDAD, DE CONTENIDO Y CRITERIOS DE APROBACIÓN

El programa de cumplimiento es uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento creados en la LO-SMA, que se encuentra regulado tanto en el artículo 42 de dicho cuerpo normativo, como en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

De acuerdo a dichas cuerpos normativos, el programa de cumplimiento corresponde al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

El programa de cumplimiento para ser aprobado por la Superintendencia debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación, cuyo cumplimiento se acredita a través de la entrega de información precisa, verídica y comprobable, según se pasa a exponer.

1. El programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal

Según lo dispone el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, el programa de cumplimiento se presenta dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

Se hace presente que la formulación de cargos de la infracción imputada y a las que se refiere este programa de cumplimiento aparece ingresada en la oficina de correos respectiva con fecha 28 de mayo de 2014, según consta en el expediente administrativo sancionatorio.

Asimismo, debe tenerse a la vista que con fecha 13 de junio, mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2014, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo para presentar el presente programa de cumplimiento.

2. Ausencia de impedimentos para presentar programa de cumplimiento

La Ley Orgánica de la SMA contempla en su artículo 42 los impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento, los cuales no concurren en el caso de las infracciones imputadas, conforme se pasa a exponer:

- CELTA S.A. no se ha sometido a un programa de gradualidad respecto de las infracciones imputadas.
- CELTA S.A. no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA.
- CELTA S.A. ha presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, en el marco del procedimiento sancionatorio rol F-022-2013, el que fue aprobado con fecha 08 de enero de 2014 y se encuentra en ejecución.

No obstante, el presente procedimiento se ha iniciado por infracciones leves, por lo que, conforme a la norma legal, no concurre este impedimento.

Por tanto, CELTA S.A. no se encuentra impedido para presentar el programa de cumplimiento a que se refiere esta presentación.

3. Cumplimiento de los requisitos del programa de cumplimiento

Para dar cabal cumplimiento a los requisitos del programa de cumplimiento, se expone y acredita, sistematizadamente, la información y antecedentes en que se funda esta presentación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y de los artículos 7° y 9° del Reglamento.

Estos antecedentes de contenido del programa de cumplimiento que se presentan mediante este acto se refieren a:

- i) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción.
- ii) Descripción precisa, verídica y comprobable de los efectos negativos derivados de la infracción.
- iii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados del incumplimiento.
- iv) Plan de seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, e informe de cumplimiento.
- v) Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado.

Los antecedentes presentados buscan dar cumplimiento a los criterios de aprobación del programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 9° del Reglamento, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad.

3.1. Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido

3.1.1. Tipo de infracción y exigencias infringidas

La infracción objeto de la formulación de cargos del Oficio ORD U.I.P.S. N° 620/2014 y a que se refiere este programa de cumplimiento corresponde a una infracción del artículo 35 letra c) de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de una norma de emisión.

Conforme el numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los hechos infraccionales configuran una

infracción leve, al no concurrir ninguno de los supuestos regulados en los numerales 1° y 2° del artículo 36 citado.

En particular, la infracción está asociada a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, que exigen a las fuentes emisoras existentes instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones en un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Conforme a los citados artículos, la Central Tarapacá como fuente existente, debió instalar y certificar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la norma, un sistema de monitoreo continuo de emisiones para material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), el cual debe ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia.

El plazo de dos años a que hace referencia la citada disposición venció el 23 de junio de 2013.

3.1.2. Acciones de cumplimiento de las exigencias que se estiman infringidas

El proceso de validación de Central Termoeléctrica Tarapacá fue iniciado formalmente en junio de 2013.

No obstante, desde la publicación del D.S. N° 13/11, CELTA S.A. realizó una serie de acciones encaminadas a obtener la certificación de los CEMS, conforme a la norma de emisión.

En primer término, se formó una fuerza de tarea de ingeniería de dedicación exclusiva, conformada fundamentalmente por especialistas de control e instrumentación, y luego por profesionales de las especialidades de ingeniería mecánica e ingeniería civil. La primera actividad de estos especialistas fue realizar un estudio profundo de la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), normativa a la cual deberían ajustarse las fuentes emisoras en la instalación y certificación de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, así como la Superintendencia del Medio Ambiente al aprobarlos, como lo dispone el artículo 8° del D.S. N° 13/11. Efectuar este estudio tomó a dos especialistas alrededor de seis a ocho semanas, atendido el volumen de la norma, el idioma en que está redactada y la densidad de la información ahí consignada, y tenía por objeto conocer exactamente la incidencia de la nueva norma técnica en las unidades de generación existente, junto con estudiar las tecnologías y metodologías utilizadas para la medición de emisiones. Además, se aprovechó este estudio para realizar un análisis de los instrumentos instalados en la Central y evaluar preliminarmente sus características respecto de lo solicitado por la norma EPA.

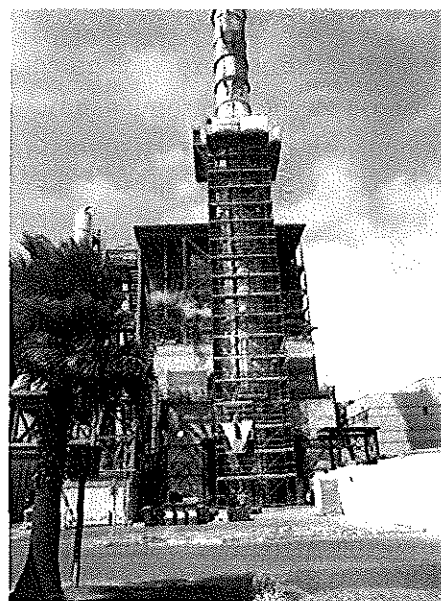
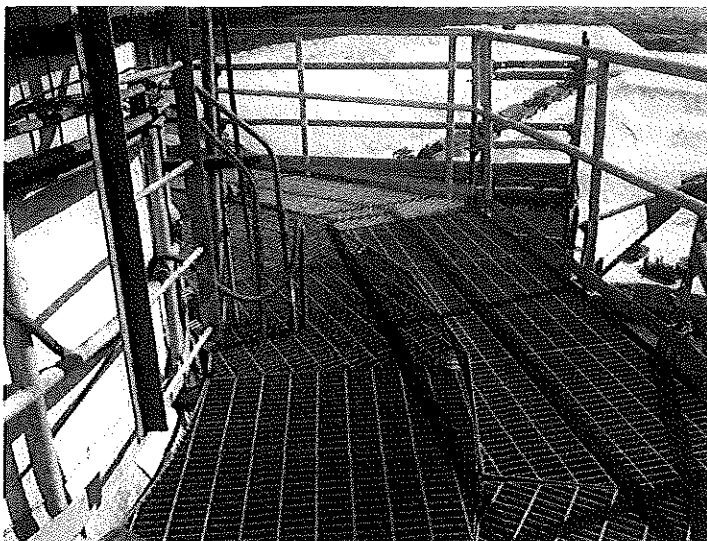
En efecto, a esa fecha, la Central Tarapacá contaba con un equipo CEMS, que no cumplía con algunos de los requisitos técnicos que la normativa especificó. Atendida la necesidad de adecuarse a la norma, se llamó a licitación para la preparación de un estudio de brechas, que determinara las

acciones que era necesario implementar en la Central. El servicio "Estudio y Verificación de Equipos de Monitoreo de Emisiones Existentes en Central Tarapacá" fue adjudicado en noviembre de 2011 a la empresa JHG Servicios Ambientales Ltda., [REDACTED]. Se adjunta orden de proceder de fecha 16 de noviembre de 2011. El resultado del estudio fue entregado en el mes de enero de 2013.

El mismo consultor apoyó a la Compañía en la definición de las especificaciones técnicas de los equipos que debían adquirirse, conforme a los resultados del estudio encargado.

Al respecto, cabe puntualizar que se optó por reemplazar los equipos existentes, en lugar de adecuarlos, por lo que se iniciaron a mediados de 2012 los procedimientos internos de licitación, para adjudicar el suministro. A finales del mismo año, se firmó contrato para el suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS con la empresa SIEMENS CHILE S.A. Se adjuntan las especificaciones técnicas para el contrato de suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS de julio de 2012 y orden de proceder de 15 de noviembre de 2012.

Adicionalmente, y previo a la instalación de los nuevos equipos, el estudio de brechas desarrollado determinó que era necesaria la ampliación de la plataforma de medición ubicada a 43 metros de altura en la chimenea de la Central, de 1 metro a 1.60 metro, trabajos que se realizaron durante los meses de julio y agosto de 2013. Adicionalmente, fue necesario instalar una boquilla o puertos de muestreo nueva, trabajos que fueron realizados por la misma empresa. Se adjunta contrato "Fabricación y Montaje de Plataformas para Chimeneas de Centrales San Isidro I y II, Quintero y Tarapacá", entre ENDESA S.A., CELTA S.A., COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAN ISIDRO S.A. y METALCAV S.A., que en el caso de Central Tarapacá asciende a un monto de [REDACTED] e incluye el suministro y montaje de equipos y estructuras (modificación plataforma y boquillas puertos de muestreo).



Obras de ampliación de plataforma Central Tarapacá

Para efectos de la certificación del nuevo CEMS, en diciembre de 2012, ENDESA llamó a licitación, recibiendo ofertas de tres laboratorios. En abril de 2013, los servicios de validación del CEMS fueron adjudicados a la empresa JHG Servicios Ambientales Ltda., empresa que cuenta con autorización sanitaria. Se adjunta orden de proceder del contrato de fecha 19 de abril de 2013 que, en el caso de Central Tarapacá, es por un precio total de [REDACTED]

El montaje de los nuevos equipos se terminó en el mes de junio de 2013, por lo que se ingresó el informe previo de validación con fecha 21 de junio de 2013.

No obstante, una vez que JHG se constituye en terreno, a principios de agosto de 2013 y a pocos días de iniciar las pruebas de validación, detecta que los gases patrones entregados por SIEMENS no correspondían a los requeridos por el Protocolo EPA Protocol, sino que a gases nacionales "tipo EPA". El proveedor alegó que, en su entender, el protocolo dictado por la SMA le permitía suministrar gases nacionales, pese a que las especificaciones técnicas de CELTA S.A. establecían el deber de ajustarse al D.S. N° 13/11, incluyendo la norma EPA.

Se adjunta carta de reclamo enviada por inspector Jefe del respectivo contrato con fecha 8 de agosto de 2013 a SIEMENS Chile S.A. y la respuesta de esta empresa fechada 22 de agosto 2013. Estas comunicaciones dan cuenta del tipo de dificultades que presentó la implementación de las especificaciones establecidas en una normativa extranjera. Cabe recalcar que la orden de proceder a SIEMENS es de fecha 15 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se inició un proceso de adquisición de los gases requeridos para los ensayos en EE.UU., los que solo llegaron a mediados de octubre de 2013 a la Central, cuando esta se encontraba detenida por mantenimiento mayor.

La postergación de los ensayos producto de la falta de suministro de gases certificados EPA Protocol, así como de la necesidad de integrar equipos para el funcionamiento del nuevo filtro de mangas, fue informada a la Superintendencia mediante carta de 30 de agosto de 2013.

Los ensayos fueron ejecutados a partir del 11 de noviembre de 2013, finalizando el día 26 del mismo mes. El informe de resultados fue entregado a la Superintendencia por parte de JHG con fecha 14 de enero de 2014.

Cabe considerar que la Superintendencia de Medio Ambiente publicó en el Diario Oficial, el 25 de enero de 2013, 6 meses antes que venciera el plazo de dos años para cumplir la exigencia del art. 8 citado, la Resolución Exenta N° 57/2013, que aprueba "Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas", que establece la programación general de ensayos de validación, incluyendo los requerimientos de información asociados y sus plazos de entrega; los ensayos de validación a ejecutar; los requerimientos generales y específicos para su validación; las fórmulas aplicables para cada ensayo; y en general, todo los requisitos necesarios para la aprobación de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS). Más aún, un anexo de dicho protocolo, aprobado mediante Resolución Exenta N° 438/2013,

se publicó en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2013, solo un mes previo al vencimiento del plazo de dos años, antes referido.

Ante la dictación de este Protocolo, nuestra empresa se sometió a sus instrucciones, iniciando el proceso de certificación del CEMS, el que terminó con la resolución de aprobación parcial del Informe de Validación que motiva este procedimiento de sanción.

A continuación, se detallan las acciones de cumplimiento llevadas a cabo por nuestra empresa para cumplir con las exigencias programación general de los ensayos de validación y avisos a la autoridad, definidos en el Protocolo de la SMA para la validación de los CEMS de la Central a que se refiere este programa de cumplimiento.

- **Informe Previo de Validación**

Nuestra empresa con fecha 21 de junio de 2013, ingresó a la SMA el Informe Previo de Validación de CEMS, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del Protocolo, que exige que el titular de la fuente presente dicho informe a la SMA con un mínimo de 30 días hábiles previos a la ejecución de los ensayos de validación. Se acompaña copia de carta en Anexo 1 de esta presentación.

- **Aviso de Ejecución de los Ensayos de Validación**

Con fecha 12 de agosto de 2013, nuestra empresa dio aviso de ejecución de los ensayos de validación, informando los diferentes ensayos de validación a ejecutar según cronograma acompañado, y la entidad técnica que lo llevaría a cabo (JHG Servicios Ambientales Ltda., organismo autorizado por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, Resolución N° 6342, de 12 de marzo de 2002), según da cuenta copia de carta que se acompaña en Anexo 1 esta presentación.

No obstante, con fecha 30 de agosto de 2013, nuestra empresa comunicó a la Superintendencia la postergación de los ensayos de validación CEMS de Central Tarapacá, atendido que el contratista SIEMENS, a cargo del suministro, montaje y puesta en servicio de los CEMS, había suministrado gases patrones "tipo EPA", de origen nacional, en lugar de los gases EPA Protocol, exigidos por el Protocolo. Asimismo, se expuso que la Central requería salir de servicio para la integración de los equipos necesarios para la operación del nuevo filtro de mangas de la unidad, para el cumplimiento del D.S. N° 13/11. Las situaciones expuestas implicaron el retraso del inicio de la ejecución de los ensayos en varias semanas.

Con fecha 07 de noviembre de 2013, y habiéndose superado los inconvenientes referidos, se actualizó el informe de aviso de ejecución.

- **Ejecución de los Ensayos de Validación**

Nuestra empresa para cumplir la exigencia de certificación contrató a la empresa JHG Servicios Ambientales Ltda., en abril de 2013 para la realización de los ensayos de validación, según da cuenta orden de proceder que se acompaña.

Los ensayos de validación ejecutados en Central Tarapacá entre el 11 y el 26 de noviembre de 2013 por JHG fueron los siguientes:

Tabla 1 Ensayos de validación originalmente ejecutados

Ensayo	Parámetros
Desviación de la Calibración (DC)	SO ₂ , NO _x , O ₂ , CO ₂ y Flujo
Tiempo de Respuesta (TR)	SO ₂ , NO _x , O ₂ y CO ₂
Error de Linealidad (EL)	NO _x , O ₂ y CO ₂
Exactitud Relativa (ER)	NO _x , O ₂ , CO ₂ y Flujo
Margen de Error (ME)	MP
Ensayo de Correlación (EC)	MP

- **Informe de resultados de los ensayos de validación**

Conforme lo dispuesto en el numeral 4.4 del Protocolo, el Informe de Resultados de los Ensayos de Validación de los CEMS correspondiente a la Central Tarapacá fue entregado a la Superintendencia por la entidad de inspección, JHG Servicios Ambientales Ltda., con fecha 15 de enero de 2014, cuya copia se acompaña a esta presentación.

3.1.3. Aprobación parcial del Informe de Resultados de los Ensayos de Validación por parte de la SMA

La Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 205, de 29 de abril de 2014, aprobó el informe de resultados de los ensayos de validación y declaró certificado parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Tarapacá TV de CELTA S.A., solo respecto de gases para los parámetros NO_x, CO₂ y O₂, declarando inválidos los ensayos de desviación de la calibración para SO₂ y flujo, error de linealidad para SO₂, exactitud relativa para SO₂ y flujo, ensayo de margen de error y ensayo de curvas de correlación para MP, y en el respectivo informe de fiscalización, Informe DFZ-2014-206-I-NE-EI, de 15 de abril de 2014.

Según se detalla en el Informe de Fiscalización Ambiental, se detectaron cinco no conformidades para los ensayos de la Central Tarapacá. Estas no conformidades, las cuales no afectan la integridad de los ensayos ejecutados, son detalladas en el análisis de no conformidades que se presenta en el numeral séptimo del citado informe.

La resolución antes citada, en su resuelvo quinto, indica que para efectos de la obtención de la resolución de validación de los CEMS, en relación a los ensayos de desviación de la calibración para flujo y de exactitud relativa para flujo, se deberá ingresar un nuevo Aviso de Ejecución de los Ensayos, realizar los ajustes correspondientes y reingresar el informe final, debiendo además repetir los ensayos invalidados.

3.2. Descripción de los efectos de la infracción en el medio ambiente

Es requisito de todo programa de cumplimiento detallar las consecuencias que la infracción produjo en los distintos elementos del medio ambiente, acompañando los antecedentes para acreditar los efectos descritos. Este requisito no es aplicable a las infracciones imputadas y de las cuales se hace cargo el presente Programa de Cumplimiento, ya que por su naturaleza no producen efectos en el medio ambiente.

3.3. Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos en el medio ambiente

Es requisito de todo programa de cumplimiento especificar las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos que produjo la infracción, indicando sus metas y su actual estado de ejecución, acompañando los antecedentes que estime necesarios para acreditar las medidas adoptadas.

En atención a que no se constatan efectos en los componentes del medio ambiente derivados de la infracción imputada, no ha sido necesaria la adopción de medidas de reducción o contención de efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el Plan de Acciones y Metas que se propone en este programa de cumplimiento se hace cargo de la infracción imputada con medidas para cumplir con la normativa ambiental indicada, incluyendo la realización de mediciones alternativas que nos permiten acreditar el adecuado funcionamiento de los CEMS instalados.

3.4. Plan de acciones y metas para cumplir la normativa ambiental que se indique

La presente sección describe el Plan de Acciones y Metas para dar cumplimiento a la normativa ambiental que indica su formulación de cargos efectuada en el marco del proceso sancionatorio instruido por Ord. U.I.P.S. N° 601/2014 que formuló cargos en contra de Compañía Eléctrica Tarapacá S.A. como consecuencia de la infracción de las exigencias contenidas en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011.

3.4.1. Objetivo general

El objetivo general del presente Programa de Cumplimiento es dar cumplimiento al artículo 8° del D.S. N° 13/2011, esto es, certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para MP, SO₂, NO_x, y otros parámetros de interés conforme lo dispuesto el citado artículo.

3.4.2. Objetivos Específicos, Acciones y Metas

3.4.2.1. Objetivo Especifico 1: Validación del CEMS de acuerdo a las metodologías y especificaciones establecidas en el Protocolo para la Validación de CEMS de Termoeléctricas

El primer objetivo de este programa de cumplimiento es obtener la validación del CEMS de Central Tarapacá respecto de los ensayos que se requieren repetir, según lo ordenado por Resolución Exenta N° 205.

Para ello, se contempla *ejecutar todas las acciones necesarias para obtener la validación del CEMS, conforme a lo establecido en el D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y el Protocolo dictado por la Superintendencia.*

Estas acciones se encuentran plenamente ejecutadas a la fecha de presentación del presente programa de cumplimiento. Estas acciones consideran las siguientes actividades:

a) Abastecimiento de gases patrones tipo "EPA Protocol" para realización de ensayos de validación

Requeridos para la realización de los ensayos de validación correspondientes a los ensayos de desviación de la calibración para SO₂ y flujo; error de linealidad para SO₂, exactitud relativa para SO₂ y flujo, ensayo de margen de error y ensayo de curvas de correlación para MP.

Se adquirieron cinco cilindros, por un valor de [REDACTED], conforme dan cuenta los siguientes documentos que se adjuntan:

- Orden de compra de ENDESA, Suministro de gases patrones EPA Protocol, para validación de equipos CEMS, de fecha 04 de abril de 2014, por un total de [REDACTED]
- Guía de despacho de la empresa [REDACTED] de 27 de marzo de 2014.
- 5 certificados de análisis de gases EPA Protocol.

b) Contratación de Entidad Técnica para repetición de ensayos de validación de CEMS que fueron declarados inválidos

El contrato con [REDACTED], entidad que había ejecutado los ensayos realizados en el mes de noviembre de 2013, contempla la repetición de los ensayos y la preparación y entrega del respectivo informe de resultados.

El precio a pagar asciende a un total de [REDACTED]

Se acompañan los siguientes documentos:

- Copia de propuesta para la repetición de los ensayos de validación, de [REDACTED] de fecha 21 de marzo de 2014, por un valor de [REDACTED]
- Estado de pago de fecha 30 de mayo de 2014, por un valor de [REDACTED]. Este documento indica que queda un saldo de [REDACTED]

c) Contratación de Auditor Externo para velar por la calidad del informe de resultados

Para estos efectos, se ha contratado a [REDACTED], empresa de reconocida trayectoria y con una favorable experiencia en materia de procesos de certificación de CEMS, con el objeto de que esa entidad vele por la calidad de los informes.

Se adjunta oferta de [REDACTED] para el servicio de asesoría en el proceso de validación de los CEMS de diversas unidades de generación, incluyendo Central Tarapacá, por un valor de [REDACTED] más IVA, para esa unidad, y solicitud de asignación directa emitida por la Gerencia de Proyectos y Obras de CELTA S.A., por el mismo valor, de fecha 13 de mayo de 2014.

d) Aviso de ejecución de ensayos de validación CEMS a la SMA por parte de la compañía

Nuestra empresa dio aviso con fecha 7 de marzo de 2014 de la ejecución de ensayos de validación de los CEMS de la Central a repetir, informando del programa de ejecución de estas nuevas pruebas, a iniciarse el día 7 de abril y finalizarse el 12 de mayo. Se adjunta copia de carta aviso.

En efecto, en cuanto [REDACTED] entregó el informe de resultados en el mes de enero, atendidas las conclusiones de dicho informe, la Compañía dispuso las acciones necesarias para repetir los ensayos.

No obstante, producto del terremoto que afectó a la Región de Tarapacá el 1 de abril de 2014, la Central salió de servicio en dicha fecha, debiendo postergarse el inicio de los ensayos -producto de la reparación que fue necesario efectuar-, hasta el 24 de abril, cuando se inició el ensayo de desviación de la calibración para flujo y SO₂. No obstante, la reprogramación de los ensayos no incidió en la fecha de término originalmente

programada, de manera que el último ensayo finalizó el día 12 de mayo, como estaba previsto.

El Informe de Resultados de los ensayos repetidos (“Adenda N° 1 al Informe de Resultados”) fue ingresado por ■■■ con fecha 10 de junio de 2014. Cabe indicar que el último ensayo (Ensayo de Correlación) fue terminado el día 12 de mayo. Se adjunta copia de carta de entrega de informe.

La meta propuesta para esta acción consiste que al final del período de control el indicador debe adoptar valor 1. Los indicadores de cumplimiento propuestos son los siguientes:

- Se cuenta con validación del CEMS de la Central Tarapacá = 1;
- No se cuenta con validación del CEMS de la Central Tarapacá = 0.

Se contemplan como supuestos para el éxito de esta acción los siguientes:

- Que el Informe de Resultados de los Ensayos de Validación no requiera de subsanaciones. En caso de requerirlas, la obtención de la resolución de validación se pospondrá cuatro semanas.
- Que la elaboración de la resolución aprobatoria por parte de la SMA no sea objeto de dilaciones injustificadas y que se dicte en el plazo de diez semanas contado desde la remisión del informe de resultados de los ensayos de validación. De lo contrario, el plazo de ejecución del programa de cumplimiento aumentará el período que la SMA demore en resolver.

Como ha sido indicado, a la presente fecha, los ensayos ya han sido ejecutados y el informe de resultados ingresado a la Superintendencia, restando únicamente su pronunciamiento.

Como medio de verificación de cumplimiento, no se incluye la entrega de un reporte mensual, dado que las acciones de responsabilidad de CELTA S.A. se encuentran cumplidas. Para efectos de acreditar la ejecución de las acciones de cumplimiento se incluyen en esta presentación copia de contratos, órdenes de proceder, cartas timbradas presentadas ante la SMA, hojas de terreno que dan cuenta de ensayos ejecutados e informe de resultados.

Adicionalmente, se contempla un Informe Final de Cumplimiento en el que se dará cuenta del cumplimiento de esta acción mediante la entrega de la resolución que apruebe los ensayos realizados y valide el CEMS de la Central Tarapacá. Este informe final se entregará dentro del décimo día hábil del mes subsiguiente a la recepción de la resolución aprobatoria del CEMS.

El costo total de esta actividad es de \$61.201.119 pesos, según da cuenta la siguiente tabla que resume los costos previamente identificados, conforme a la documentación que se adjunta.

Tabla 2 Costos de repetición de ensayos de validación

Actividad	Costo	Valor en pesos al 13 de junio de 2014
Abastecimiento de gases EPA Protocol		\$4.749.130
Contratación de entidad técnica		\$53.026.413
Contratación de auditor externo		\$3.425.576
Aviso de ejecución de ensayos		-
TOTAL		\$61.201.119

3.4.4.3. Objetivo 2: Contar con mediciones de gases y MP mediante método de referencia nacional para acreditar el adecuado funcionamiento de los CEMS instalados

✓ Durante la ejecución del programa de cumplimiento, la información generada por el CEMS instalado se ingresará a la SMA trimestralmente conforme lo dispone el Protocolo. Adicionalmente al contenido definido en el Protocolo, nuestra empresa entregará en el Informe Mensual de Cumplimiento el resultado de mediciones isocinéticas que realizará CELTA S.A. y que tienen por objetivo acreditar el adecuado funcionamiento de los CEMS instalados. Estas mediciones se realizarán en forma diaria, de lunes a viernes. ✓

✓ La acción es *realizar mediciones isocinéticas diarias como método de referencia hasta que el CEMS instalado sea plenamente validado.*

Para ello, se realizarán las siguientes actividades:

a) Contratación de Entidad Técnica para realización de mediciones isocinéticas

En enero de 2014, a través de la empresa [REDACTED] se ha contratado a [REDACTED], entidad técnica autorizada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, para la realización de mediciones isocinéticas diarias en la Central. Estas mediciones se han estado realizando desde el mes de enero a la fecha para material particulado (MP). Se adjunta cotización enviada por [REDACTED], de 18 de febrero de 2014, que señala un valor unitario de 65 UF para la medición de material particulado.

Para los efectos del presente programa, durante la primera semana de ejecución del programa de cumplimiento, se contratarán los servicios de la empresa [REDACTED] a objeto que efectúe mediciones de gases. Si esta empresa no cuenta con capacidad o disponibilidad para prestar el servicio, se contratará una empresa que cumpla con los requisitos legales para prestar válidamente este servicio. Se adjunta cotización de fecha 18

de junio de 2014, enviada por [REDACTED] que contempla un costo de [REDACTED] por instalación y desinstalación de caseta, y un valor diario de [REDACTED]

b) Ejecución de mediciones isocinéticas diarias (de lunes a viernes)

Se contempla la ejecución de mediciones isocinéticas diarias a partir de la primera semana del programa de cumplimiento, y hasta la notificación de la resolución que valide los CEMS. Estas mediciones se efectuarán durante días hábiles, de lunes a viernes, debido a la disponibilidad entregada por las empresas cotizadas y contratadas para estos efectos. ✓

Los indicadores de cumplimiento de esta actividad son los siguientes:

- Se cuenta con mediciones isocinéticas diarias = 1;
- No se cuenta con mediciones isocinéticas diarias = 0.

Se acreditará la ejecución de esta actividad mediante informe de resultados de estas mediciones que se acompañarán en el informe mensual respectivo, que se entregará al décimo día hábil del mes subsiguiente al informado. Lo anterior, considerando los plazos indicados para el análisis de muestras y elaboración de informe, por parte de entidad que efectuará las mediciones.

El Informe Final de Cumplimiento incluirá los resultados del total de la campaña y se entregará al décimo día hábil del mes subsiguiente a la recepción de la resolución aprobatoria del CEMS. ✓

Esta actividad tiene los siguientes supuestos de cumplimiento:

- Que la Central se encuentren operando sobre el 80% de la carga nominal. ✓
- Que no concurra caso fortuito o hecho de terceros que impida ejecutar las mediciones por razones de imposibilidad material, o bien, por seguridad de las personas y/o instalaciones. ✓
- Entrega del informe de resultados de las mediciones por parte de la empresa que realice la medición. (NO) ✓

En caso que no se realice la medición, nuestra empresa dará cuenta de ello en el Informe Mensual de Cumplimiento, que acompañará copia del registro de operación de la Central Termoeléctrica Tarapacá.

El costo asociado a esta actividad es de [REDACTED] estimándose el costo total en \$109.362.480 pesos.

3.4.2.2. Detalle del Plan de Acción y Metas

Tabla 3 Resumen de Plan de Acciones y Metas

Objetivo General: Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 13/2011 Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: La no obtención de la certificación del CEMS instalado en unidad de vapor de central termoeléctrica Tarapacá (CTTAR), habiendo vencido el plazo otorgado para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad.								
Normas, medidas o condiciones aplicables: Artículo 8 y 9 del D.S. N° 13 de 2011 Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.								
Efectos negativos por remediar: No se constatan efectos negativos derivados de la infracción dada la naturaleza de las exigencias infringidas.								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores %	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		
1. Validación de los CEMS de acuerdo a las metodologías y especificaciones establecidas en el Protocolo para la Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas	Ejecutar las acciones necesarias para obtener la validación del CEMS, conforme a lo establecido en el D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y el Protocolo dictado por la Superintendencia (abastecimiento de gases EPA Protocol; contratación de entidad técnica y de auditor	Ejecutadas las acciones que corresponden a CELTA S.A. Pendiente resolución de validación de la SMA.	Al final del periodo de control el indicador debe adoptar valor 1.	Que el CEMS cuente con resolución aprobatoria de la SMA = 1 Que el CEMS no cuente con resolución aprobatoria de la SMA = 0	No aplica. En esta instancia, se acompaña copias de contratos, órdenes de compra, órdenes de proceder, cartas timbradas presentadas ante la SMA, copia de las hojas de terreno que den cuenta de los ensayos ejecutados,	Informe final de Cumplimiento que incluirá la resolución aprobatoria de los CEMS, a entregarse al décimo día hábil del mes subsiguiente a la recepción de la resolución aprobatoria del CEMS.	-Que el Informe de Resultados de los Ensayos de Validación no requiera de subsanaciones. En caso de requerirlas, la obtención de la resolución de validación se pospondrá cuatro semanas. -Que la elaboración de la resolución aprobatoria por parte de la SMA no sea	\$61.201.119.-

	externo, realización de aviso de ejecución, ensayos de validación)				copia de informe de resultado, los que dan cuenta del cumplimiento de esta acción.		objeto de dilaciones injustificadas y que se dicte en el plazo de diez semanas contado desde la remisión del informe de resultados de los ensayos de validación. De lo contrario, el plazo de ejecución del programa de cumplimiento aumentará el período que la SMA demore en resolver.	
2.- Contar con mediciones de gases y MP mediante método de referencia nacional para acreditar el adecuado funcionamiento	Ejecución de mediciones isocinéticas diarias (de lunes a viernes) de gases y MP	Desde la primera semana de ejecución de programa de cumplimiento hasta la validación del CEMS Plazo estimado: diez semanas.	100% monitoreos de gases programados. 100% monitoreos de MP programados.	(N° de monitoreos ejecutados/N° de monitoreos comprometidos *100)	Informe mensual de resultados de las mediciones realizadas en el mes respectivo (entrega al décimo día hábil del mes subsiguiente al informado).	Informe final de Cumplimiento que incluirá los resultados del total de la campaña, entregado al décimo día hábil del mes subsiguiente a la recepción de la	-Que la Central se encuentren operando sobre el 80% de la carga nominal. -Que no concorra caso fortuito o hecho de terceros que impida ejecutar	\$109.362.480. -

<p>nto del CEMS instalado</p>						<p>resolución aprobatoria del CEMS.</p>	<p>las mediciones por razones de imposibilidad material, o bien, por seguridad de las personas y/o instalaciones.</p>	
<p>Total: \$170.563.598.</p>								

3.5. Duración del Programa de Cumplimiento

En atención a que las medidas propuestas se encuentran implementadas y solo resta la dictación de la resolución aprobatoria por parte de la SMA, el programa de cumplimiento tiene una duración estimada de 10 semanas a partir de su fecha de aprobación, correspondiente al período durante el cual se propone efectuar mediciones isocinéticas diarias, hasta la validación del CEMS. Este plazo se podrá ampliar si la resolución aprobatoria del CEMS no se obtiene en dicho plazo por causas no imputables a CELTA S.A., salvo que los resultados de los ensayos de validación requiera subsanaciones, en cuyo caso, la obtención de la resolución de validación se pospondrá cuatro semanas.

Para efectos del cómputo de los plazos comprometidos, la primera semana del programa de cumplimiento corresponde a la primera semana a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

3.6. Plan de Seguimiento

Las acciones y metas que el titular propone ejecutar tendrán el siguiente Plan de Seguimiento, que permitirá verificar su cumplimiento, para lo cual se incluyen verificadores de cumplimiento y un cronograma asociado.

3.6.1. Medios de verificación de las acciones propuestas en el Plan de Acciones y Metas

El seguimiento de las medidas se hará por los siguientes medios:

- Informe mensual de resultados de las mediciones realizadas en el mes respectivo, a presentarse el décimo día hábil del mes subsiguiente al informado. Lo anterior, considerando los plazos indicados para el análisis de muestras y elaboración de informe, por parte de entidad que efectuará las mediciones.
- Informe final de cumplimiento que dará cuenta del cumplimiento del plan de acciones y metas, e incluirá la resolución aprobatoria de los CEMS y los resultados del total de la campaña, a presentarse el décimo día hábil del mes subsiguiente a la recepción de la resolución aprobatoria del CEMS.

El detalle de los medios de verificación se especifica en el plan de acciones y metas presentado, que incluye los antecedentes necesarios para comprobar la realización de las acciones de cumplimiento ya ejecutadas por CELTA S.A.

3.6.2. Cronograma del Programa de Cumplimiento

A continuación, se presenta el cronograma de implementación del programa de cumplimiento a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe el Programa:

Tabla 4 Cronograma del Programa de Cumplimiento

RESULTADO ESPERADO	DETALLE PLAN DE ACCION	N° de semanas										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Validación de los CEMS de acuerdo a las metodologías y especificaciones establecidas en el Protocolo para la Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas	Ejecutar las acciones necesarias para obtener la validación del CEMS, conforme a lo establecido en el D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente, y el Protocolo dictado por la Superintendencia.	E										
Contar con mediciones de gases y MP mediante método de referencia nacional para acreditar el adecuado funcionamiento del CEMS instalado	Ejecución de mediciones isocinéticas diarias (de lunes a viernes) de gases y MP	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•

E: Ejecutado; •: En ejecución hasta que se dicte resolución aprobatoria CEMS.

3.7. Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado

El costo estimado del Programa de Cumplimiento es de \$170.563.598.-, el cual se desglosa, para cada una de las medidas a ejecutarse en sus etapas, de la siguiente forma:

Tabla 5 Información de costos de Acciones comprometidas

Medida	Costo
Validación de los CEMS (Ejecución de acciones necesarias para obtener la validación), según detalle Tabla N° 2	\$61.201.119.-
Ejecución de mediciones isocinéticas diarias	\$109.362.480.-
TOTAL	\$170.563.598.-

Respecto a la información técnica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el presente programa, esta corresponde a la que ha sido mencionada en las secciones anteriores y que se sustenta en los documentos que se acompañan, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1 Acciones ejecutadas para la validación del CEMS

1. Orden de proceder de fecha 16 de noviembre de 2011 para realizar "Estudio y verificación de Equipos de Monitoreo de Emisiones Existentes en Central Tarapacá".
2. Especificaciones técnicas para el contrato de suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS de julio de 2012.
3. Orden de proceder de fecha 15 de noviembre de 2012, en virtud de contrato para el suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS con la empresa [REDACTED] S.A.
4. Contrato entre ENDESA S.A. y [REDACTED] de 12 de marzo de 2013, para la fabricación y montaje de plataformas para chimeneas.
5. Orden de proceder del contrato de fecha 19 de abril de 2013, para los servicios de validación del CEMS adjudicados a la empresa [REDACTED].
6. Carta de fecha 19 de junio de 2013 que acompaña informe previo de validación.
7. Carta de fecha 12 de agosto de 2013, a través de la cual se da aviso de ejecución de los ensayos de validación.
8. Carta de fecha 29 de agosto de 2013, que avisa postergación de la ejecución de los ensayos de validación.
9. Carta de fecha 06 de noviembre de 2013, a través de la cual se actualiza informe de aviso de ejecución.
10. Carta de fecha 15 de enero de 2014, mediante la cual [REDACTED] entrega Informe de Resultados de los Ensayos de Validación de los CEMS correspondiente a la Central Tarapacá.

11. Aviso de fecha 7 de marzo de 2014 de la ejecución de ensayos de validación de los CEMS de la Central a repetir, informando del programa de ejecución de estas nuevas pruebas, a iniciarse el día 7 de abril y finalizarse el 12 de mayo.
12. Copia de propuesta para la repetición de los ensayos de validación, de [REDACTED] de fecha 21 de marzo de 2014.
13. Oferta de [REDACTED] para el servicio de asesoría en el proceso de validación de los CEMS.
14. Solicitud de asignación directa emitida por la Gerencia de Proyectos y Obras de CELTA S.A., de fecha 13 de mayo de 2014.
15. Estado de pago de fecha 30 de mayo de 2014.
16. Carta que da cuenta de Informe de Resultados de los ensayos repetidos ("Adenda N° 1 al Informe de Resultados") que fue ingresado por [REDACTED] con fecha 10 de junio de 2014.
17. Adenda N° 1 al Informe de Resultados, preparado por [REDACTED], de junio 2014.

Anexo 2 Gases patrones

18. Carta de 8 de agosto de 2013, relativo al incumplimiento de suministro de gases patrones certificados EPA Protocol, enviada a [REDACTED]
19. Carta de 22 de agosto de 2013, de [REDACTED] que responde carta de 8 de agosto de 2013.
20. Orden de compra de ENDESA, suministro de gases patrones EPA Protocol, para validación de equipos CEMS, de fecha 10 de septiembre de 2014.
21. Orden de compra de ENDESA, suministro de gases patrones EPA Protocol, para validación de equipos CEMS, de fecha 04 de abril de 2014.
22. Guía de despacho de la empresa [REDACTED] a., de 27 de marzo de 2014.
23. 5 certificados de análisis de gases EPA Protocol.

Anexo 3 Mediciones isocinéticas

24. Cotización enviada por [REDACTED], de 18 de febrero de 2014.
25. Cotización de fecha 18 de junio de 2014, enviada por [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada, de propiedad de CELTA S.A. y de ENDESA CHILE S.A. Se hace presente que, adicionalmente, parte de dicha documentación ha sido generada por terceros (proveedores, contratistas) y puede comprometer derechos de aquellos. Se incluye en esta solicitud la información relativa a los costos de las acciones de cumplimiento ejecutadas y que se proponen, así como los documentos adjuntos que han sido enumerados previamente.

El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que respecto de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, "los funcionarios de la

SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización [...]".

Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, "[...] *cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

En este caso, los documentos listados se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de CELTA S.A., y de su controladora, ENDESA CHILE S.A., y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con mi representada. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, y que ésta sea utilizada exclusivamente para los fines del presente procedimiento sancionatorio.

Por tanto, solicito a usted disponer las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada, correspondiente a la información asociada a costos de las acciones de cumplimiento ejecutadas y que se proponen, así como los documentos que se adjuntan a esta presentación.

IV.

EN SUBSIDIO, SE FORMULAN DESCARGOS

Para el improbable caso que el programa de cumplimiento presentado sea rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o bien, que se reinicie el presente procedimiento sancionatorio, vengo en formular descargos respecto del Ord. U.I.P.S. N° 620 del 23 de mayo de 2014, por medio del cual se inicia la instrucción de procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en contra de COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A., solicitando desde ya que se absuelva a mi representada, o en subsidio de lo anterior, se le aplique una sanción de amonestación o la mínima multa posible, en conformidad a los siguientes fundamentos.

1. Contexto regulatorio asociado al cumplimiento de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011

Se ha imputado el incumplimiento de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 13, de 2011, en cuanto transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta norma, la Central Tarapacá no cuenta con un sistema de monitoreo continuo de emisiones que haya sido certificado

y aprobado por la SMA –en su integridad-, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA).

Como se argumenta a continuación, la falta de certificación del CEMS en el plazo señalado por el artículo 8° se da en un contexto regulatorio determinado por: (1) la remisión de la norma de emisión a una normativa técnica extranjera; (2) la falta de orientación y asistencia de parte de la Administración respecto a la forma de implementar dicha normativa; (3) la tardía emisión de un protocolo, instrumento no contemplado por la norma, a solo seis meses de cumplirse el plazo determinado por la ley, y (4) insuficientes capacidades técnicas en el país para conducir los procesos de certificación.

Como es del conocimiento de la Superintendencia, este contexto ha llevado a una situación generalizada de incumplimiento respecto de todas las fuentes emisoras existentes, las que llegada la fecha prevista en la norma no lograron obtener la certificación de sus CEMS.

En definitiva, en la especie, nos encontramos con una serie de factores que afectaron la capacidad de los regulados de cumplir pronta y debidamente con las provisiones de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente. Más allá de la mera constatación de la falta de validación a la fecha prevista en la norma, corresponde que la Superintendencia pondere estas circunstancias y proceda a absolver a CELTA S.A. de los cargos formulados.

Asimismo, corresponde que Ud. considere al momento de ponderar los antecedentes que a la presente fecha no existen acciones de cumplimiento pendientes por mi representada y que solo resta la resolución de la Superintendencia que apruebe los ensayos repetidos y valide los CEMS en su integridad.

Se revisan a continuación los factores que hemos mencionado, a objeto de ilustrar a Ud. respecto de su concurrencia en este caso y cómo ellos han afectado a la generalidad de los sujetos regulados por la norma de emisión, incluyendo CELTA S.A.

1.1 Remisión reglamentaria a normativa técnica extranjera

En primer término, destacamos que el D.S. N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se limitó a señalar que las fuentes emisoras existentes y nuevas debían instalar y certificar un CEMS, *“de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA)”*.

Se trata de un reenvío que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, se efectúa al derecho extranjero. No se trata de una mera referencia a modo ejemplar; el decreto exige que el estándar y el procedimiento conforme al cual se certifiquen los CEMS sean los establecidos en la norma US-EPA.

Ello, pese al reglamento que regía la dictación de este tipo de normas al momento de su promulgación y publicación en el Diario Oficial era el D.S. N° 95/1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento que, por mandato de la Ley N° 19.300 (artículos 32 y 40), regulaba el procedimiento de dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión, y señalaba su contenido. Resulta atingente el artículo 28 del D.S. N° 95/1995, que establecía que las normas señalarían *“las metodologías de medición y control de la norma, las que corresponderán, en caso de existir, a aquellas elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y oficializadas por el Ministerio correspondiente mediante la dictación de un decreto supremo. En caso de no contar con una norma de referencia chilena, señalarán las metodologías correspondientes a la norma en cuestión”*. No ocurrió aquello en la especie, donde la norma se ha limitado a reconducir los aspectos metodológicos de la norma a una regulación extranjera. Cabe recordar que el principio de juridicidad obliga a los órganos del Estado, incluyendo sus titulares e integrantes, a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La remisión a una norma estadounidense es relevante en la medida que, conforme al principio de gradualidad que ha guiado el establecimiento de la legislación ambiental chilena, se otorgó a las fuentes emisoras existentes un plazo para instalar y certificar los CEMS. En el caso de las fuentes emisoras nuevas, deben incorporar los CEMS desde su puesta en servicio.

Ocurre que durante un año y medio, aproximadamente, la norma US-EPA constituyó el único texto normativo al cual las fuentes existentes debieron ajustarse para instalar y certificar los CEMS. Además de encontrarse redactada en idioma inglés y de tratarse de una normativa que presenta un importante nivel de detalle y complejidad técnica, corresponde a una realidad regulatoria e institucional diversa a la nacional (a título meramente ejemplar, la referencia a *“Acid Rain Program/permit”*).

Así las cosas, durante tres cuartas partes del tiempo otorgado por la norma de emisión para implementar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, las fuentes reguladas debieron enfocar sus esfuerzos en tratar de conocer, comprender, ajustarse e implementar las metodologías de medición y control de la norma señaladas en una regulación norteamericana.

1.2 Falta de orientación y asistencia de parte de la Administración

Más allá de que la norma de emisión se limitó a entregar la definición de las metodologías de medición y control a una norma extranjera, una vez dictada la norma, la Administración del Estado omitió formular orientaciones y prestar la asistencia que demanda un proceso de implementación complejo como el asociado a la norma de emisión para centrales termoeléctricas y la validación de los CEMS.

Lo expresado, pese a las atribuciones legales con las que cuenta el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, que le permitían al primero, en conformidad al artículo

70 de la Ley N° 19.300, determinar los programas para el cumplimiento de la norma; interpretar administrativamente la norma y uniformar los criterios de aplicación de la misma, mientras que a la Superintendencia se le atribuye expresamente la función de orientar a sus regulados *“en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”*, conforme lo dispone el artículo 3° letra u) de su Ley Orgánica.

No se trata acá de imputar el ejercicio de atribuciones que solo podían ejercerse a petición del interesado. Conforme a la Ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, corresponde a los órganos de la Administración del Estado actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, deber que en materia de protección ambiental encuentra un fundamento constitucional, cuando el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental encomienda al Estado velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. No pudo ser indiferente a la institucionalidad ambiental, ni esta pudo mantenerse al margen del proceso de implementación de una norma tan relevante y con tal nivel de complejidad técnica como lo es el D.S. N° 13/2011, cuando el texto constitucional le impone asumir un rol activo en relación a promover el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

Por lo demás, baste con revisar la experiencia norteamericana de varias décadas en la aplicación de la norma US-EPA, que demuestra que la asistencia de la autoridad competente fue fundamental para implementar las regulaciones sobre monitoreo de emisiones: *“Antes de desarrollar las reglamentaciones para el monitoreo de emisiones del ARP [programa de lluvia ácida], la EPA se reunió con las fuentes afectadas para conseguir ideas y discutir temas sobre el MRV [monitoreo, reporte y verificación]. Estas reuniones le dieron a la EPA algunas soluciones viables para la regulación y ayudaron a alcanzar una aceptación de estas ideas por la comunidad regulada. Las reuniones también hicieron a la EPA consciente de las dificultades y problemas que la industria confrontaba cuando trataban de cumplir con los requisitos reglamentarios potenciales. La EPA fue capaz de ver el problema desde sus perspectivas. Esto permitió a la agencia el crear un programa que no solo lograra la reducción necesaria de emisiones, sino que fuera más fácil y menos oneroso de implementar para la comunidad regulada.*

Hoy en día, la EPA todavía mantiene reuniones con representantes de la industria para discutir las interpretaciones de las reglas. Estas reuniones luego de emitidas las reglas permiten que la EPA pueda aclarar malentendidos y resolver problemas de implementación. A través de los años, varias disposiciones beneficiosas de reglas nuevas tienen su origen en este tipo de interacciones” (Schkenbach, J., Vollaro, R. y Forte, R. (2006). Fundamentos de Monitoreo, Reporte, y Verificación Exitosa bajo un Programa de Tope e Intercambio de Emisiones. Journal of the Air & Waste Management Association, Volume 56. Traducción disponible en <http://www.epa.gov/airmarkets/cap-trade/docs/MRV-Fundamentals-Espanol.pdf>).

La propia EPA ha establecido en relación a los factores que determinan el cumplimiento ambiental que los grupos regulados deben tener capacidad de cumplir, esto es, deben saber que están sujetos

a requisitos, deben comprender los pasos que tienen que seguir para lograr el cumplimiento, deben tener acceso a la tecnología necesaria para prevenir, supervisar, controlar o terminar con la contaminación, y que deben saber cómo operar correctamente. La falta de conocimiento o tecnología puede constituir un importante obstáculo para el cumplimiento. La asistencia técnica que preste la Administración es fundamental en este punto (EPA (1992). Principios de Cumplimiento y Aplicación de la Ley Ambiental. Traducción disponible en <http://www.inece.org/principios/Principios.pdf>).

En el caso de la norma de emisiones para centrales termoeléctricas, fuera de reuniones informativas puntuales, es innegable que el proceso de implementación de la norma presentó debilidades en este ámbito, lo que sumado a la obligación de ajustarse a una norma extranjera, importó cierto grado de incertidumbre para la comunidad regulada.

1.3 Tardía emisión de un protocolo, a seis meses de cumplirse el plazo

Como es sabido, la Superintendencia de Medio Ambiente publicó en el Diario Oficial de 25 de enero de 2013, esto es, seis meses antes que venciera el plazo de dos años para cumplir la exigencia del artículo 8°, la Resolución Exenta N° 57/2013, que aprueba “Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas”, protocolo que establece la programación general de ensayos de validación, incluyendo los requerimientos de información asociados y sus plazos de entrega; los ensayos de validación a ejecutar; los requerimientos generales y específicos para su validación; las fórmulas aplicables para cada ensayo; y en general, los requisitos necesarios para la aprobación de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones. Más aún, un anexo de dicho protocolo, aprobado mediante Resolución Exenta N° 438/2013, se publicó en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2013, solo un mes previo al vencimiento del plazo de dos años, antes referido.

La norma de emisión no hace referencia alguna a la dictación de un protocolo. En efecto, como hemos observado, se limita a establecer que la instalación y certificación deberá efectuarse “*de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA)*”.

Ahora bien, el artículo 3° letra ñ) de la Ley Orgánica de la Superintendencia le otorga la atribución de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

En este punto, es oportuno apreciar que la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 6.190, de 24 de enero de 2014, estableció que en ejercicio de la facultad del artículo 3° letra ñ) de

su Ley Orgánica, la Superintendencia del Medio Ambiente puede complementar la regulación contenida en la norma de emisión, pero en ningún caso contravenir la preceptiva fijada en ésta, ni prescindir de su aplicación cuando concurren los supuestos previstos en ella. Agregó que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de la potestad de dictar las normas de emisión, fijar la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, como también establecer *“determinadas reglas relativas a la metodología que debe emplearse para efectuar las mediciones pertinentes y así determinar si se sobrepasa dicha cantidad máxima, pues se trata de materias estrechamente vinculadas, que requieren estar contempladas en tal instrumento para alcanzar la finalidad de protección ambiental que sustenta su dictación”*.

En tal sentido, el ente contralor llama la atención de la necesidad de que el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente *“actúen en forma coordinada tanto durante los procedimientos de dictación de los instrumentos de gestión ambiental, como en la fase de ejecución de los mismos”*.

Lo cierto es que el denominado Protocolo ha constituido en los hechos la norma conforme a la cual la SMA ha conducido los procesos de validación de CEMS. En efecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-206-I-NE-EI, expresa en sus conclusiones que *“El examen de la información realizado al “Informe de Resultados Ensayos de Validación Equipos de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)” de la Unidad de Vapor de la Central Termoeléctrica Tarapacá de la Empresa Endesa Chile S.A., consideró la verificación de las exigencias asociadas a la Resolución Exenta N° 57/13 de la SMA, sobre Protocolo para validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas. Del total de exigencias verificadas, se encontraron 5 inconformidades (...)”*

Dictado seis meses antes de la fecha límite, en la práctica, el Protocolo –cuyas exigencias son verificadas por la Superintendencia- restringe el plazo que la norma había otorgado a las fuentes existentes para implementar los sistemas de monitoreo continuo de emisiones.

Más allá de la procedencia y alcance del citado protocolo, lo que queremos destacar es que la dictación de este protocolo se produce demasiado tarde, a solo seis meses del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 9° para las fuentes emisoras existentes. Esta tardía emisión del Protocolo incorpora nuevos elementos, que fue necesario conocer, evaluar e implementar por los sujetos regulados y entidades técnicas contratadas para realizar los ensayos.

1.4 Insuficientes capacidades técnicas en el país para conducir los procesos de certificación

No solo se trata del cumplimiento de exigencias en base a una normativa técnica extranjera y respecto a la cual un protocolo nacional fue dictado a seis meses de la fecha límite señalada por la propia norma. Existe, además, un notable déficit de capacidades técnicas para abordar en tiempo y forma los procesos de validación conforme a la norma US-EPA.

En efecto, varias decenas de unidades de generación debieron ajustarse a los requerimientos del Protocolo, existiendo insuficientes laboratorios con un mínimo de conocimiento, experiencia calificada y personal idóneo para asumir la ejecución de los ensayos requeridos.

Las entidades existentes en el país, o bien, no contaban con experiencia y/o personal idóneo para llevar a cabo estas pruebas (de hecho, a comienzos de 2014, la SMA formuló cargos en contra de dos entidades), o bien, carecían del tiempo necesario para conducir adecuadamente los ensayos requeridos.

Respecto a este último punto, la alta demanda de laboratorios generada por la dictación del Protocolo y la llegada del plazo previsto en el artículo 9°, e independiente de los mecanismos contractuales existentes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas, hizo cada vez más difícil cumplir con las programaciones predeterminadas, las que pasaron a depender en cierto punto de la disponibilidad de la entidad que conduciría los ensayos.

Asimismo, ha incidido en esta variable la tardía dictación del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización y la falta de claridad respecto al carácter de entidad idónea para llevar a cabo los ensayos previstos en el Protocolo, donde una resolución exenta que pretendió regular esta materia previo a la dictación del Reglamento y una guía emitida por la Superintendencia presentan contradicciones que generan confusión en la comunidad regulada.

En definitiva, como la Superintendencia podrá apreciar, se trata de una serie de factores que conforman el escenario regulatorio en el cual la generalidad de las unidades de generación no ha estado en condiciones de tener certificados sus CEMS antes de la fecha prevista de la norma.

Como hemos expresado, cuando todo un sector regulado presenta dificultades para dar cumplimiento a una exigencia, parece razonable que se tome en consideración este contexto regulatorio y los motivos que determinan esta brecha generalizada en la implementación de la norma, especialmente, cuando ellos le son directamente imputables a la Administración del Estado. Es innegable que la dictación de la norma de emisión se produce en un escenario de instalación de la nueva institucionalidad ambiental, y en particular, de la Superintendencia del Medio Ambiente, situación que puede explicar los déficits previamente anotados. No obstante, parece igualmente de justicia que no se obligue a los regulados a cargar con la responsabilidad del incumplimiento de plazos, máxime cuando estas deficiencias han determinado incurrir en mayores costos al sector regulado.

Por tanto, corresponde absolver a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. del cargo formulado. En subsidio de lo anterior, para el caso que aún se considere que CELTA S.A. es responsable, solicito que las circunstancias invocadas sean consideradas para imponer la mínima sanción y que, de considerar procedente la imposición de una sanción pecuniaria, esta se gradúe en forma proporcional, conforme al acotado disvalor que presenta la conducta observada por CELTA S.A.

frente a la que le era exigible en el contexto general descrito, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA.

2. Conducta desplegada por CELTA S.A.

Como hemos indicado previamente, desde la publicación del D.S. N° 13/11, CELTA S.A. realizó una serie de acciones encaminadas a obtener la certificación de los CEMS, conforme a la norma de emisión.

En primer término, se formó una fuerza de tarea de ingeniería de dedicación exclusiva, conformada fundamentalmente por especialistas de control e instrumentación, y luego por profesionales de las especialidades de ingeniería mecánica e ingeniería civil. La primera actividad de estos especialistas fue realizar un estudio profundo de la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), normativa a la cual deberían ajustarse las fuentes emisoras en la instalación y certificación de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, así como la Superintendencia del Medio Ambiente al aprobarlos, como lo dispone el artículo 8° del D.S. N° 13/11. Este estudio tomó alrededor de seis a ocho semanas a dos especialistas, atendido el volumen de la norma, el idioma en que está redactada y la densidad de la información ahí consignada, y tenía por objeto conocer exactamente la incidencia de la nueva norma técnica en las unidades de generación existente, junto con estudiar las tecnologías y metodologías utilizadas para la medición de emisiones. Además, se aprovechó este estudio para realizar un análisis de los instrumentos instalados en la Central y evaluar preliminarmente sus características respecto de lo solicitado por la norma EPA.

Como hemos indicado previamente, una vez finalizado el estudio de la norma, se determinó que era necesario contar con un estudio de brechas, que determinara las acciones que era necesario implementar en la Central. El servicio “Estudio y Verificación de Equipos de Monitoreo de Emisiones Existentes en Central Tarapacá” fue adjudicado en noviembre de 2011 a la empresa JHG Servicios Ambientales Ltda. El estudio fue entregado en el mes de enero de 2013.

El mismo consultor apoyó a la Compañía en la definición de las especificaciones técnicas de los equipos que debían adquirirse, conforme a los resultados del estudio encargado.

Se optó por reemplazar los equipos existentes, en lugar de adecuarlos, por lo que se iniciaron a mediados de 2012 los procedimientos internos de licitación, para adjudicar el suministro. A finales del mismo año, se firmó contrato para el suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS con la empresa SIEMENS CHILE S.A.

Adicionalmente, y previo a la instalación de los nuevos equipos, el estudio de brechas desarrollado determinó que era necesaria la ampliación de la plataforma de medición ubicada a 43 metros de altura en la chimenea de la Central, de 1 metro a 1.60 metro, trabajos que se realizaron durante los

meses de julio y agosto de 2013. Adicionalmente, fue necesario instalar una boquilla o puertos de muestreo nueva, trabajos que fueron realizados por la misma empresa (Metalcav S.A.).

Para efectos de la certificación del nuevo CEMS, en diciembre de 2012, ENDESA llamó a licitación, recibiendo ofertas de tres laboratorios. En abril de 2013, los servicios de validación del CEMS fueron adjudicados a la empresa JHG Servicios Ambientales Ltda., empresa que cuenta con autorización sanitaria.

El montaje de los nuevos equipos se terminó en el mes de junio de 2013, por lo que se ingresó el informe previo de validación con fecha 21 de junio de 2013.

La ejecución de los ensayos debió postergarse producto de la falta de suministro de gases certificados EPA Protocol por parte del proveedor SIEMENS, así como de la necesidad de integrar equipos para el funcionamiento de nuevo filtro de mangas, lo que fue informada a la Superintendencia mediante carta de 30 de agosto de 2013.

Los ensayos fueron ejecutados a partir del 11 de noviembre de 2013, finalizando el día 26 del mismo mes. El informe de resultados fue entregado a la Superintendencia por parte de JHG con fecha 14 de enero de 2014.

Parar efectos de velar por la calidad del informe de resultados, se contrató a INERCO, empresa de reconocida trayectoria y con una favorable experiencia en materia de procesos de certificación de CEMS, como asesor del proceso de validación de CEMS.

Solo resta la dictación de la resolución aprobatoria de los ensayos repetidos por parte de la SMA, con lo que se contará con el CEMS de la Central Tarapacá íntegramente certificado.

Como la Superintendencia podrá apreciar, en un contexto regulatorio confuso y complejo como el presentado antes, CELTA S.A. desplegó un conjunto de acciones concatenadas y dirigidas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011. Estas acciones implicaron la activación de los procedimientos internos de suministro de bienes y servicios a nivel corporativo, y la contratación de proveedores y consultores para la realización de un estudio de brechas, la implementación de ajustes a la Central, la adquisición de equipos y, en definitiva, la realización de los ensayos de validación del CEMS de la Central Tarapacá.

Los documentos que acreditan cada una de estas acciones se han adjuntado anteriormente, en el marco del programa de cumplimiento presentado en lo principal, los que solicitamos sean tenidos a la vista para los presentes descargos.

Por tanto, procede igualmente absolver a CELTA S.A. del cargo formulado, considerando la conducta desplegada y que a la presente fecha se está a la espera de la dictación de la resolución aprobatoria de los ensayos repetidos.

Para el caso improbable en que la Superintendencia estime que corresponde sancionar igualmente a CELTA S.A., solicito que se aplique la menor sanción posible, considerando que las acciones realizadas configuran la circunstancia atenuante innominada de conducta positiva desplegada por el infractor, directamente encaminada al cumplimiento efectivo de la exigencia por la cual se ha iniciado procedimiento sancionatorio. Se solicita a la Superintendencia considerar la concurrencia de esta circunstancia, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3. Concurrencia de hechos no imputables a CELTA S.A.

Finalmente, cabe referirnos a la concurrencia de hechos que impactaron negativamente en la posibilidad de que CELTA S.A. ejecutará los ensayos de validación con anterioridad, más allá del contexto regulatorio que hemos descrito antes.

En efecto, como ha sido explicado se contrató el suministro, montaje y puesta en servicio de equipos CEMS a la empresa SIEMENS CHILE S.A. Este contrato incluía el suministro de gases patrones certificados, de manera que entregadas las obras, se pudiera ejecutar de inmediato los ensayos de validación.

No obstante, una vez que JHG –entidad contratada para la ejecución de los ensayos- se constituye en terreno, a principios de agosto de 2013 y a pocos días de iniciar las pruebas de validación, detecta que los gases patrones entregados por SIEMENS no correspondían a los requeridos por el Protocolo EPA Protocol, sino que gases nacionales “tipo EPA”. Dicha situación detonó la suspensión de los ensayos cuya ejecución ya había sido informada a la SMA, ante lo que implicaba una desviación respecto de lo señalado por el Protocolo.

El proveedor alegó que, en su entender, el protocolo dictado por la SMA le permitía suministrar gases nacionales, pese a que las especificaciones técnicas de CELTA S.A. establecían el deber de ajustarse al D.S. N° 13/11, incluyendo la norma EPA. A la fecha de emisión de las especificaciones técnicas (julio 2012), no había sido dictado el Protocolo.

Se han adjuntado en lo principal, en relación al programa de cumplimiento, carta de reclamo enviada por inspector Jefe del respectivo contrato con fecha 8 de agosto de 2013 a SIEMENS Chile S.A. y la respuesta de esta empresa fechada 22 de agosto 2013. Estas comunicaciones dan cuenta del tipo de dificultades que presentó la implementación de las especificaciones establecidas en una normativa extranjera. Cabe recalcar que la orden de proceder a SIEMENS es de fecha 15 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se inició un proceso de adquisición de los gases requeridos para los ensayos en EE.UU., los que solo llegaron a mediados de octubre de 2013 a la Central, cuando esta se encontraba detenida por mantenimiento mayor.

En definitiva, producto del incumplimiento en que incurrió el proveedor SIEMENS, se produjo un importante retraso en la disponibilidad de suministros para la realización de los ensayos. Solicitamos igualmente considerar esta situación en la decisión de absolver a mi representada del cargo formulado. En subsidio, para el caso en que se estime procedente sancionar a CELTA S.A., solicito que esta circunstancia sea ponderada por la Superintendencia, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, a objeto de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

POR TANTO, y en conformidad a lo establecido en el artículo 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente,

SOLICITO A UD. tener por presentado, en tiempo y forma, programa de cumplimiento y, en subsidio, descargos, en proceso sancionatorio rol F-049-2014, y en definitiva:

1. Aprobar el programa de cumplimiento presentado, y tras su ejecución satisfactoria, poner término al presente procedimiento sancionatorio.
2. En subsidio de ello, y para el caso en que el programa de cumplimiento sea rechazado, o bien, que se reinicie el presente procedimiento sancionatorio, tener por formulados descargos, y en definitiva, absolver del cargo formulado a COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACÁ S.A. En subsidio de lo anterior, aplicar una sanción de amonestación o la mínima multa posible.
3. Tener por acompañados los documentos fundantes de esta presentación.
4. Disponer las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada, asociada a costos de las acciones de cumplimiento ejecutadas y que se proponen, así como los documentos que se adjuntan a esta presentación



CECILIA URBINA BENAVIDES

pp. COMPAÑÍA ELÉCTRICA TARAPACA S.A.